



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2007-PA/TC

PIURA

SANTOS ALBERTO CASTRO JUÁREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Alberto Castro Juárez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 15 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP ProFuturo, solicitando que se le otorgue la pensión de invalidez que le corresponde, con abono de los devengados, desde el mes de agosto de 2004, los cuales ascienden a S/. 13,515.88, así como el pago de los intereses legales y costos del proceso. Manifiesta que se le debió otorgar una pensión de invalidez vitalicia mensual, mas no temporal, ya que el Comité Médico de las AFP – COMAFP le diagnosticó 70% de menoscabo total.

La emplazada solicita que la demanda se declare improcedente, alegando que, si bien es cierto el COMAFP le diagnosticó al demandante, en el año 2002, un menoscabo del 70%, en la última evaluación que se le practicara en el año 2004, se determinó un menoscabo de solo 41%, lo cual no da derecho al otorgamiento de la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 29 de marzo de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante no tiene derecho a pensión de invalidez por tener un menoscabo de solo 41%.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2007-PA/TC

PIURA

SANTOS ALBERTO CASTRO JUÁREZ

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia mensual, mas no temporal, alegando que el Comité Médico de las AFP – COMAFP le diagnosticó 70% de menoscabo total.

### **Análisis de la controversia**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, aprobado mediante la Resolución N.º 232-98-EF/SAFP, la pensión de invalidez se otorga con carácter transitorio o definitivo a aquellos afiliados que, sin haber optado aún por el goce de una pensión de jubilación, presentan una pérdida mayor o igual al 50% en su capacidad de trabajo.
4. Mediante la Carta SPN 3790-02 (f. 9), del 6 de noviembre de 2002, se remite al demandante la copia del Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez N.º 2084-02 (f. 12) que indica 70% de menoscabo total, calificando su enfermedad como de Grado Total y de Naturaleza Temporal, siendo el periodo de vigencia de la invalidez de 12 meses; posteriormente, mediante la Carta SPN 001013-04 (f. 3), del 19 de marzo de 2004, se le comunica que, al no haber variado su grado de incapacidad, se le amplía la vigencia de la calificación de invalidez por un periodo de 12 meses adicionales; sin embargo, con la Carta SPN 3798/2004 (f. 6), del 17 de agosto de 2004, se le indica que, por haberse dictaminado 41% de menoscabo total en su tercera evaluación con el COMAFP, su dolencia no califica para continuar con el otorgamiento de la pensión de invalidez.
5. En consecuencia, al no habersele diagnosticado al demandante un menoscabo mayor o igual al 50%, no corresponde otorgarle el beneficio solicitado.
6. Por último, conviene precisar que, si bien es cierto el demandante pretende acreditar su derecho a una pensión de invalidez con el Certificado de Discapacidad (f. 43), de fecha 24 de enero de 2007, y con la Resolución Ejecutiva N.º 01446-2007-SE/REG-CONADIS (f. 78), del 23 de febrero de 2007, también lo es que estos documentos no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2007-PA/TC

PIURA

SANTOS ALBERTO CASTRO JUÁREZ

son los requeridos para el otorgamiento de la pensión, de conformidad con los artículos 60º y 63º de la norma antes referida, más aún cuando no establecen, fehacientemente, el grado de incapacidad para el trabajo, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**